



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 700013333009-**2020-00205**-00

Demandante: OSWALDO EMIRO SUAREZ ALVAREZ

Demandado: NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG

Tema: traslado para alegar – sentencia anticipada

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2 Caso concreto: En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada - FOMAG y el término para contestar venció, sin pronunciamiento.

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas - aportaron documentales -. No

se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar si el acto administrativo acusado (acto presunto nacido de la petición presentada el 21 de junio de 2019) se encuentra viciado de nulidad. En consecuencia le asiste derecho a la parte actora al reconocimiento y pago de prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial el 17 de enero de 1985.

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte demandante con la demanda, los cuales serán valorados en la sentencia.

Segundo: Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

Cuarto: Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 008, del 07 de febrero de 2022
--

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8d8fa416b56cef8d341fa6ca5d67dc499b4967bf9cff5c6f9d598ffe6aa8c7**
Documento generado en 04/02/2022 01:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>